

ORD N°: 433/JDCO

ANT.: Decreto Exento N° 4241, de
2015, de la Municipalidad de
Rancagua, sobre Delegación de
Firma.

REF.: Solicitudes MU260T0002435

MAT.: Informa lo que indica

RANCAGUA, 21 de octubre de 2020

DE : GUSTAVO LAZO FARIÑA
DIRECTORASESORÍA JURÍDICA
I. MUNICIPALIDAD DE RANCAGUA

A : GRACE TORRES REBOLLEDO

Junto con saludar, cumpla con informar a Ud., en relación a su solicitud:

“Deseo solicitar, la cantidad de personal y las ausencias por mes durante el periodo de 10 años (2010 hasta 2020) , sin importar su rubro, sino por la causal. a todo tipo de ausencia laboral, como por ejemplo, licencia médica (psiquiátrica, operación, fractura, etc) también por parto, posparto, si a alguien faltó porque se murió un familiar o tiene que cuidar a sus hijos que se le haya enfermado, o por faltar 3 días consecutivos, o porque hizo algún trámite, etc.”

Al respecto, cabe manifestar, que la información requerida es del todo genérica y atenderla significa distraer indebidamente al personal que se desempeña en el Departamento de Recursos Humanos para su entrega.

Asimismo, es menester considerar que nos encontramos enfrentando una pandemia con reducido personal y que otro tanto se encuentra en cometido funcionario en DIDECO para poder abarcar la entrega de cajas de mercadería.

Ahora bien, en conformidad con lo establecido en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley N° 20.285, se podrá denegar el acceso a la información tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, afectando así el debido cumplimiento de las funciones públicas del órgano requerido. Al respecto, el Reglamento de la citada Ley señala en su artículo 7° N° 1, literal c), inciso tercero, que "se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción

requerida por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales".

Asimismo, la atención de su requerimiento implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por dicha Ley, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que el Municipio debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas.

Tomando en cuenta el procedimiento que sigue cada Solicitud, la cantidad de personas que intervienen, y las acciones adicionales que se requieren para su caso, es posible estimar que esa Dirección ha debido emplear al menos 500 horas de trabajo para atender su solicitud.

En este orden de consideraciones, cabe indicar que la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia ha reconocido que las solicitudes de información de los peticionarios deben ampararse en lo que se ha denominado "interés legítimo", siendo del caso indicar que la solicitud de información que usted ha presentado no contiene un interés legítimo real que justifique el acceder a la información requerida, sino que más bien constituyen un **abuso del derecho**.

Luego, es del caso consignar que en este sentido resolvió la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 28 de enero de 2011, recaída en causa Rol 6143-2010, confirmada por la Excm. Corte Suprema en sentencia recaída en recurso Rol 1903-2011, en cuyo Considerando décimo sexto señala lo siguiente: "**Que en esta misma línea de razonamiento, puede agregarse -en razón de los fundamentos que ya se han expresado— que la solicitud del peticionario debe contener un interés legítimo, puesto que de lo contrario puede tratarse de un caso de abuso del derecho**".

En el mismo sentido que, a fojas 18, en causa Rol 6143-2010, de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, se indica que "**es imprescindible cautelar la primacía de la función administrativa o pública que el órgano o institución requeridos están llamados a atender, de modo que el ejercicio del derecho de acceso no se transforme en un entorpecimiento del funcionamiento normal; precisar que la obligación de los órganos requeridos es proporcionar la documentación que poseen o generan en su función, y no producir información a petición de particulares; especificar que el derecho de acceso debe ejercerse con prudencia y de modo razonable.**"

Así las cosas, y al amparo de lo indicado se deniega la solicitud del rubro, en virtud de lo precedentemente expuesto fundándose en el 21 N° 1, literal c), de la Ley N° 20.285.

Finalmente, cabe manifestar que si Ud., no se encuentra conforme con esta respuesta puede recurrir, dentro del plazo de 15 días hábiles, de acuerdo a lo indicado en el artículo 24 de la aludida ley N° 20.285, ante el Consejo Para La Transparencia.

Saluda atentamente a Ud.,

Por orden del Sr. Alcalde



GUSTAVO LAZO FARIÑA
DIRECTOR ASESORÍA JURÍDICA
I. MUNICIPALIDAD DE RANCAGUA

GLF/mafb

